

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 09 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 2 - 28020

Tfno: 91 [REDACTED]

Fax: 91 [REDACTED]

42011307

NIG: 28.079.00.2-2019/0130048

Procedimiento: Concurso consecutivo 787/2019

Materia: Obligaciones: otras cuestiones

SECCIÓN 4

Solicitante: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

HOIST FINANCE SPAIN, S.L.

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Concurzado: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

AUTO NÚMERO 294/2020

LA MAGISTRADA-JUEZ QUE LO DICTA: Dña. [REDACTED]

Lugar: Madrid

Fecha: 01 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En la fase de liquidación del presente procedimiento concursal la administración concursal ha comunicado la insuficiencia de la masa activa para el pago de los créditos contra la masa y la solicitud de declaración del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho del concursado D. [REDACTED], lo que se ha puesto de manifiesto a las partes personadas.

Posteriormente, ha presentado la Abogada del concursado escrito de alegaciones sobre tales extremos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren en el presente caso las condiciones previstas en el artículo 176 bis de la Ley Concursal (LC) para declarar la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa para la satisfacción de los créditos contra la masa, por cuanto:

1º) Así se desprende del informe justificativo presentado por la administración concursal, en el que se afirma y razona.

2º) No se encuentra en trámite la sección de calificación ni están pendientes de resolución demandas de reintegración de la masa activa o de responsabilidad de terceros.



SEGUNDO.- Por todo lo expuesto, procede la declaración de conclusión del concurso que propone la administración concursal con los efectos previstos en los artículos 176 Y 176 bis de la LC, haciéndose posteriormente pronunciamiento sobre el beneficio del art. 178 bis de la referida ley.

TERCERO.- Conforme al artículo 178bis, se han cumplido todos los requisitos que se establecen para admitir el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

Por otra parte, ha de comunicarse esta resolución a todos aquellos órganos judiciales y administrativos a los que, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la LC se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio del deudor, a fin de que procedan, en su caso, al archivo definitivo de las mismas.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se declara concluso el procedimiento concursal número 787/2019 referente al deudor D. [REDACTED] por insuficiencia de la masa activa para la satisfacción de los créditos contra la masa y se acuerda el archivo de las actuaciones.

2.- Se admite la exoneración del pasivo insatisfecho del concursado D. [REDACTED], al amparo del art. 178 bis de la L.C.

3.- Se acuerda el cese de las limitaciones a las facultades de administración y disposición del deudor que estuvieran subsistentes.

4.- Librense mandamientos de cancelación de la inscripción de declaración de concurso a los Registros en los que se inscribió dicha declaración.

5.- Anúnciese la resolución en el Boletín Oficial del Estado.

6.- La disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 3/2009, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica, permite acordar el carácter gratuito de la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial del Estado por insuficiencia de bienes y derechos del concursado o de la masa activa. Concurren en este caso las circunstancias expresadas, por lo que procede acordar que el anuncio de esta resolución se realice de forma gratuita.

7.- Comuníquese la conclusión del concurso a los órganos judiciales administrativos a los que se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio del deudor, a fin de que procedan, en su caso, a su archivo definitivo.

8.- Si dentro del plazo de **CINCO AÑOS** aparecieren nuevos bienes o derechos del



deudor, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 179 y siguientes de la LC.

Quedando encargado el Administrador Concursal del diligenciamiento del correspondiente edicto dirigido al BOCM y del mandamiento dirigido al registro público concursal.

Contra este auto no cabe recurso alguno (artículo 177.1 de la LC).

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

La Magistrado-Juez

La Letrada de la Admón. de Justicia

Publicación.- En el día de su fecha se publica y deposita la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la L.E.C. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto declaración conclusión de procedimiento concursal y delcaración exoneración pasivo insatisfecho concursado firmado electrónicamente por [REDACTED], [REDACTED]